



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación y consulta de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-004-2020-00318-01
Demandante.	Héctor Javier Salinas Cardona
Demandado.	Colpensiones
Juzgado de Origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Acta número 32 de 04-03-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Héctor Javier Salinas Cardona** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1 del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce apoderamiento sustituto a Jorge Mario Hincapié León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 y tarjeta profesional No. 227.023 para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y condiciones concedidas en el poder de sustitución otorgado por Conciliatus S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Héctor Javier Salinas Cardona pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hija a partir del 13/03/2020, en la cuantía que corresponda; además, del retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) era el progenitor de Jessicar Yesenia Salinas Traslaviña que falleció el 12/03/2020; ii) la causante ostentaba más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su deceso; iii) solicitó el reconocimiento pensional, pero fue negado porque no se acreditó el requisito de dependencia económica; iv) el demandante no labora, ni ejerce actividad económica, carece de rentas y bienes.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y como razones de defensa argumentó que la relación padre e hija era lejana y ninguna evidencia existe de la dependencia económica requerida. Propuso como medios de defensa *“inexistencia de la obligación”*, *“prescripción”*, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Héctor Javier Salinas Cardona tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia causada por el fallecimiento de su hija Jessicar Yesenia Salinas Traslaviña a partir del 13/03/2020 por 13 mesadas anuales en cuantía de 1 SMLMV pues las cotizaciones se realizaron por dicho valor.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de \$17'332.219 a título de retroactivo pensional causado entre el 13/03/2020 y el 30/09/2021. Además, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 06/07/2020.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que no había discusión alguna en que la causante había cotizado 151 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento y que estaba afiliada a Colpensiones como se desprendía de la contestación a la demanda realizada por la administradora pensional.

En cuanto a la dependencia económica adujo que sí se acreditó a partir de la prueba testimonial pues la obitada contribuía al sostenimiento de su padre de forma mensual para el pago de servicios públicos, medicina y transporte pues los ingresos del demandante eran insuficientes para cubrir sus necesidades básicas, sin que las conclusiones de la investigación administrativa puedan derruir lo expuesto por los testigos que fueron contestes y coherentes en su declaración.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que no se acreditó la dependencia económica pues según los testigos el demandante trabajaba y recibía un pago mensual de \$500.000 hasta el año 2019, y si dejó de recibir dicho dinero fue por la terminación de su trabajo, más no porque dependiera de su hija, pues el demandante siempre ha trabajado, máxime que la ayuda dispensada por la causante nunca fue suficiente como para evidenciar que el demandante no fuera autosuficiente.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., en tanto que las pretensiones resultaron completamente desfavorables a la demandante, la *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura por las partes en contienda coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

1.1 ¿Héctor Javier Salinas Cardona logró acreditar que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su descendiente Jessicar Yesenia Salinas?

1.2 De ser así ¿cuál es el valor de la mesada pensional y del retroactivo a reconocer?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 De la pensión de sobrevivientes y Beneficiarios – progenitores del afiliado fallecido

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 12/03/2020 (fl. 15, archivo 3, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que exige al causante haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida*”¹.

Esa misma corporación² precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida *“no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica”*³, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en *“el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”* (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe relatar eventos concretos vividos que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “(...) *las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones a efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica, con el fin de discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, se asimilan al testimonio*” (SL2022-2021); por lo que, su valoración deberá seguir las reglas ya expuestas sobre la prueba testimonial.

2.1.2 Fundamento fáctico

En primer lugar, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 195 del C.G.P. aplicable por reenvío al C.P.T. y de la S.S. los representantes de personas jurídicas de derecho público no pueden confesar, de manera tal que erró la *a quo* al dar por demostrado que la fallecida había dejado causado el derecho pensional con ocasión a lo contestado por Colpensiones al libelo genitor.

En consecuencia, y con ocasión al grado jurisdiccional de consulta resulta imperativo verificar si Jessicar Yesenia Salinas Traslaviña colmó el requisito objetivo para dejar causada la prestación de sobrevivencia. Así, de la historia laboral allegada se desprende que la obitada cotizó un total de 532 semanas y que desde el 12/03/2017 hasta el mismo día y mes del 2020 colmó 153,87; por lo que, la fallecida sí dejó causado el derecho de sobrevivencia.

A su vez, se advierte que el demandante acreditó que era el progenitor de Jessicar Yesenia Salinas Traslaviña, como se desprende del registro civil de nacimiento de esta (fl. 14, archivo 3, exp. digital), condición que lo faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente al no existir persona con mejor derecho debido a la ausencia de reclamación de otro sujeto.

En cuanto al requisito de dependencia económica, que reprocha la administradora de pensiones en el recurso de apelación, es preciso acotar que Héctor Javier Salinas Cardona sí lo acreditó como se explica a continuación.

En efecto, se practicaron los testimonios de Esperanza Bulla Beltrán y Fabio Parra Sánchez. La primera describió que era amiga de la fallecida desde el colegio y que se reunían por lo menos 1 o 2 veces en el mes con ocasión a la amistad que tenían, pero que el contacto telefónico era mucho más frecuente. En ese sentido, narró que para el momento del fallecimiento aquella vivía sola, porque su padre se había ido a vivir a otra ciudad – Santa Rosa de Cabal -, en la que no tenía trabajo, pero que previo a ello, el demandante vivía en Villavicencio, lugar en el que trabajaba en un almacén de ropa informal. Que debido a una enfermedad que padece, no obtenía muchos trabajos por lo que la descendiente le ayudaba de forma mensual con el arriendo y servicios públicos, conocimiento que ostentaba porque así se lo decía esta, aunque por una única vez pudo ver que la fallecida le entregó una suma de dinero al padre, sin saber a cuánto ascendía. Explicó que, en ocasiones, no se veía

con la causante el fin de semana porque su padre venía a visitarla y debía guardar el dinero.

Frente al círculo familiar de Jessicar Yesenia Salinas expuso que conoció a la abuela pero que desconocía de tío alguno. Expuso que conoce que, con ocasión a la muerte de su amiga de infancia, el padre desmejoró en la condición económica máxime que este no tiene ayuda de terceros, tampoco posee inmuebles o rentas.

Por su parte, obra el testimonio de Fabio Parra Sánchez que aseguró conocer al causante y al demandante desde hace 17 años, pero que para el año 2013 o 2014 el testigo era dueño de un almacén de ropa en San Martín, Meta y como sabía de la mala situación económica del demandante, entonces le propuso que administrara el negocio familiar por el que le pagaban \$500.000, actividad que realizó hasta el año 2019, pues Héctor Javier Salinas Cardona vivía en la ciudad de Bogotá y se dedicaba al rebusque, vendiendo cosas en la calle y en ferias artesanales.

Explicó que el demandante iba a Bogotá a visitar a la hija porque sufría de depresión y que cuando el testigo debía ir a dicha ciudad para comprar mercancía para el almacén también se encontraba con la descendiente fallecida que le enviaba al padre la suma de \$200.000 o \$300.000 mensualmente.

Indicó que tenía conocimiento de que el demandante cuando vivía en San Martín, Meta gastaba \$200.000 en arriendo porque allá son muy baratos; la ropa la sacaba a crédito del almacén que administraba y frente a la alimentación le colaboraba el testigo y su familia. Expuso que el restante dinero lo invertía en la salud, porque padece una enfermedad que implica ir a médicos especialistas y controles, por lo que la hija le mantenida dando dinero.

Describió que cuando se acabó la bonanza petrolera, entonces se terminó el almacén y el demandante regresó a Bogotá, pero estaba buscando instalarse en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda para sacar a su hija de dicha ciudad y contribuir a mejorar su salud. Señaló que entre el 2019 y 2020 – año de fallecimiento – se “imaginaba” que el demandante derivaba su sustento de la hija porque ya no tenía trabajo en el almacén y que en la actualidad volvió a vivir del rebusque en la confección de costuras y atención en tienda de barrio.

Finalmente, obra el interrogatorio de parte del demandante en el que relató que vivió con su hija en solitario desde que esta tenía 56 días de nacida, porque la madre los abandonó y que vivieron juntos hasta que su hija se independizó en el año 2012 pero que se seguían frecuentando hasta que el demandante se fue a vivir a San Martín, Meta por lo que él iba a visitarla hasta Bogotá. Relató que en el Meta se ganaba \$500.000, pero que su hija le daba \$200.000 mensuales que se los entregaba directamente o a través de Fabio Parra cuando este iba a Bogotá a comprar mercancía. Que dicha ayuda era dispensada porque padece de VIH y que generalmente no conseguía trabajos, pues una vez el empleador se daba cuenta de su patología era despedido, por eso su hija comenzó a ayudarlo económicamente. Indicó que el dinero que recibía de su hija lo gastaba en medicamentos, vitaminas y los viajes que debía hacer a Villavicencio para recibir tratamiento.

Indicó que vivió en San Martín, Meta hasta el año 2019, cuando regresó a Bogotá, pero no vivía con su hija porque esta residía en una habitación y él comenzó a viajar a Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal para residir en dichas ciudades con su hija que sufría de depresión.

Frente a sus ingresos económicos señaló que se dedica a la costura por lo que son variables, pudiendo alcanzar \$100.000 semanal.

Declaraciones que, analizadas en conjunto, sin encontrar confesión alguna en el interrogatorio de parte del demandante se desprende que Héctor Javier Salinas Cardona sí dependía económicamente de Jessicar Yesenia Salinas, pues el dinero que ésta entregaba a su padre era indispensable para colmar sus necesidades económicas, principalmente para mantener su estado de salud.

De manera concreta, a partir de la declaración de los testigos se desprende que la ayuda económica dada por Jessicar Yesenia Salinas al demandante era **cierta**, pues ambos declarantes tuvieron conocimiento directo de la entrega de dinero, que era además **regular** pues se hacía de forma mensual y resultaba **significativa** en la vida de Héctor Javier Salinas Cardona, porque aun cuando los declarantes dieron cuenta de dicha dispensa económica hasta el año 2019, es decir, un año antes de la muerte, lo cierto es que la misma era indispensable para que este sobreviviera dignamente en la medida que padece una enfermedad catastrófica que lo obliga a consultar medicina especializada y a acceder a sus tratamientos en una ciudad diferente a la que residía, de allí que resultara significativa la entrega del dinero dado de la hija al padre.

Ayuda económica indispensable que se traslada al último año de vida de la obitada, si en cuenta se tiene que de la prueba directa se desprende que dicho dinero se entrega cuando incluso el demandante devengaba \$500.000 pesos mensuales, de ahí que con mayor razón resultara representativa la misma cuando el demandante dejó de trabajar, esto es, en el año 2019 cuando se acabó la bonanza petrolera en San Martín, Meta y regresó a Bogotá.

En ese sentido, fracasa la apelación de la demandada Colpensiones pues si bien la muerte de la descendiente confluía para el tiempo en que el demandante no tenía trabajo, lo cierto es que dicha ayuda venía de tiempo atrás y resultaba indispensable para el sostenimiento económico del demandante.

Ahora bien, aparece en la prueba documental la investigación administrativa realizada por la firma contratada por Colpensiones que concluyó que no había dependencia económica por lo devengado por ella era para su propia manutención pues ascendía a 1 SMLMV, máxime que el demandante tenía un negocio de ropa en San Martín, Meta. Rememórese que al tenor de la jurisprudencia dicha prueba debe ser valorada como un testimonio.

De forma tal que, al revisar las personas consultadas por la firma investigadora se advierte que se tomaron las declaraciones de tres personas, la primera de ellas María Elvia Cardona de Salinas que señaló ser abuela de la causante y madre del

demandante y en ese sentido relató que este dependía de la hija, porque era ella la que trabajaba pero que desconoce el valor de los aportes.

La segunda Luz Dely Salinas Cardona que manifestó ser tía de la causante y hermana del demandante y en sentido indicó que aquella era muy independiente del padre y que se ganaba 1 SMLMV que eran para sus gastos personales, mientras que su hermano tenía un almacén en San Martín, Meta y de ahí sacaba sus gastos; pero ningún hecho concreto pudo revelar allí para dar cuenta de la razón por la que sabía que hija y padre eran “*independientes*”, máxime que auscultado el restante material documental se advierte que obra la liquidación de prestaciones sociales de Jessicar Yesenia Salinas en la que se advierte que para el año 2020 fecha de deceso, la causante devengaba \$1'097.854 (fl. 18, archivo 3, expediente digital) y el SMLMV para dicho año estaba en \$877.803 – D. 2360 de 2019 -.

Luego, se tomó la declaración de Alba Viviana González Osorio que reside en Santa Rosa de Cabal porque es vecina hace 3 meses de este pero que no sabe a qué se dedica y que viajó a Bogotá por el fallecimiento de la hija.

Declaraciones que no derruyen la conclusión ya expuesta, pues a lo sumo milita la declaración de Luz Dely Salinas Cardona que señaló no existir dependencia económica entre el padre y la hija, pero ninguna razón concreta dio de ello como para otorgarle credibilidad, pese a lo expuesto por la amiga de infancia de la causante y de la persona que contrató al demandante en el almacén ubicado en San Martín, Meta.

2.3 Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a Héctor Javier Salinas Cardona desde el día siguiente al fallecimiento de la causante, esto es, desde el 13/03/2020 (fl. 15, archivo 3, exp. digital) en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación es preciso acotar que el mismo corresponde al 45% del IBC más un 2% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500, sin que se exceda un 75%, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Así, en tanto la causante tenía un total de 532,43 semanas, su tasa de reemplazo sería igual al 45%, que aplicado al IBL realizado sobre los últimos 10 años de cotizaciones – art. 21 de la Ley 100 de 1993 – arroja un valor inferior al salario mínimo, por lo que se reconocerá en dicho valor. Al punto se advierte que la a quo adujo que las cotizaciones de la causante siempre fueron bajo dicho salario, no obstante, revisada su historia laboral (archivo 16, expediente digital) se hallaron cotizaciones por valores superiores.

2.4 Retroactivo pensional, número de mesadas y prescripción

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 13 mesadas anuales, en tanto que la pensión se causó con posterioridad al 31/07/2011, esto es, después del límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al retroactivo pensional, liquidado hasta febrero de 2022, mes anterior al proferimiento de esta decisión, en atención al artículo 283 del C.G.P. asciende a \$23'115.550, por lo que se modificará el numeral 2º en ese sentido.

Sin que acaeciera el fenómeno prescriptivo pues la prestación se causó el 13/03/2020 (fl. 15, archivo 3, exp. digital) y la demanda se presentó el 11/12/2020 (archivo 2, exp. digital), esto es, sin que trascurrieran más de tres años entre lo primero y lo segundo.

2.5. Intereses moratorios

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a ellos a partir del 06/07/2020, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses (art. 1º de la Ley 717/2001) con que contaba la administradora pensional para resolver favorablemente la petición a partir del 05/05/2020, a la que el demandante sí tenía derecho, pues conforme se desprende de la Resolución SUB 127786 del 16/06/2020 (fl. 28, archivo 3, exp. digital), la negativa consistió en que el demandante no había acreditado la dependencia económica, que como se analizó sí estaba probada. En consecuencia, se confirmará esta decisión.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se modificará el numeral 2 de la sentencia para actualizar el retroactivo pensional y en lo demás se confirmará. Costas a cargo de Colpensiones ante el fracaso de la apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Héctor Javier Salinas Cardona** contra **Colpensiones**, en el sentido de actualizar el retroactivo pensional hasta febrero de 2022, fecha anterior al proferimiento de esta decisión, que asciende a \$23'115.550.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Colpensiones y a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47746017f763cdd38afc30caa224116759a2ffeb0389b5e22d8cd3f9f9ed52c1
Documento generado en 09/03/2022 06:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>